bres son mas agradables á Dios, cuando se dirigen á El por corazones puros de toda mancha, Nos hemos resuelto abrir á los fieles cristianos, con liberalidad apostólica, los tesoros celestiales de la Iglesia confiados á nuestra dispensacion; á fin de que, excitados con mayor viveza á la verdadera piedad, y purificados de sus pecados por el sacramento de la Penitencia, presenten con mayor confianza sus oraciones ante Dios y obtengan su gracia y su misericordia.

«En consecuencia, Nos concedemos, por el tenor de las presentes Letras, en virtud de nuestra autoridad apostólica, á todos y á cada uno de los fieles de uno y de otro sexo del universo católico, una indulgencia plenaria en forma de jubileo, que se gane en el espacio de un mes, durante todo el año próximo de 1865, y no despues de esa fecha; que designado por vosotros, venerables hermanos, y por los demas ordinarios legítimos, en la misma forma y manera en que lo concedimos al principio de nuestro pontificado por nuestras Letras apostólicas, en forma de breve, de 20 Noviembre de 1846 enviadas á todos los obispos del universo, y que empezaban con estas palabras Arcano divinæ Providentiæ consilio; y con los mismos poderes concedidos por Nos en aquellas Letras. Nos queremos, sin embargo, que todas las prescripciones contenidas en las mencionadas Letras sean observadas y que no se dorogue ninguna de las excepciones que Nos hicimos. Nos concedemos esto, no obstante cualquier otra disposicion contraria aun la que fuera digna de mencion especial é individual y de alguna derogacion. Y para evitar toda duda y toda dificultad, hemos ordenado, que se os remita un ejemplar de estas Letras.

«Oremos, venerables hermanos; oremos desde el fondo del corazon y con todas las fuerzas de nuestro espíritu á la misericordia de Dios, porque El mismo ha dicho. No retiraré de ellos mi misericordia. Pidamos, y recibirémos; y si el efecto de nuestras demandas se hace esperar, porque hemos pecado gravemente, llamemos, porque se abrirá á quien llame, con tal, que quien llame sean las oraciones, los gemidos, y las lágrimas, en las cuales debemos insistir y perseverar, y con tal, que la oracion sea unánime... que todos oren á Dios, no solamente por sí mismos, sino por todos sus hermanos, como el Señor nos ha enseñado á orar.» Y á fin de que Dios atienda mas fácilmente á nuestras oraciones y votos, á los de todos los fieles, tomemos con toda confianza por abogada delante de El, á la Inmaculada y Santísima Madre de Dios la Vírgen María, que ha destruido todas las herejías en el mundo entero, y que, Madre amantísima de nosotros todos, «es suavísima... y llena de misericordia... y se muestra exorable con todos, con todos

clementísima, y con inmenso afecto socorre las necesidades de todos. En su cualidad, la Reina que está á la diestra de su unigénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo, con vestido bordado de oro, y engalanada con varios adornos, nada hay que de El no pueda alcanzar. Pidamos tambien los sufragios del bienaventurado Pedro, príncipe de los Apóstoles, y de Pablo, su compañero de apostolado, y de todos los Santos, que hechos ya amigos de Dios, han llegado al reino celestial, y coronados, poseen la palma; y que seguros de la inmortalidad, están llenos de solicitud por nuestra salvacion.

«En fin, pidiendo á Dios del fondo de nuestra alma la abundancia de los dones celestiales, Nos os damos del fondo del corazon y con amor, como prenda de nuestro especial afecto, nuestra bendicion apostólica, á vosotros venerables hermanos; y á todos los fieles, clérigos ó seglares confiados á vuestra solicitud.

«Dado en San Pedro de Roma, el 8 de Diciembre del año 1864, décimo año de la Definicion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María Madre de Dios, y año décimonono de nuestro pontificado.—Pio, Papa IX.

Véase ahora el

SYLLABUS.

ó índice de los principales errores de nuestra época, que se señalan en las alocuciones consistoriales, encíclicas y demas letras apostólicas de nuestro santísimo Padre Papa Pio IX.

§ I.—Panteismo, naturalismo y racionalismo absoluto.

I. «No existe ser divino alguno, supremo, sapientísimo y providentísimo, distinto de esta universalidad de las cosas; y Dios no es mas que la naturaleza misma de las cosas, y por lo tanto sujeto á transformaciones; y Dios realmente, se forma en el hombre y en el mundo; y todas las cosas son Dios, y tienen la misma sustancia que Dios; y Dios es una sola y misma cosa con el mundo, y en consecuencia, el espíritu está confundido con la materia, la necesidad con la libertad, la verdad con la mentira, el bien con el mal, y lo justo con lo injusto.»

Aloc. Maxime quidem, de 9 de Junio de 1862.

II. «Debe negarse toda accion de Dios sobre los hombres y el mundo.»

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

III. «La razon humana, con absoluta independencia de Dios, es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo; es la ley de sí misma, y por sus fuerzas naturales es suficiente para hacer el bien de los hombres y de los pueblos.»

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

IV. «Todas las verdades de la Religion se derivan de la fuerza nativa de la razon humana: de aquí se sigue, que la razon es la regla soberana, por la cual el hombre puede y debe alcanzar el conocimiento de todas las verdades, de cualquier clase que estas sean.»

Encícl. Qui pluribus, de 9 de Noviembre de 1846. Encícl. Singulari quidem, de 17 de Marzo de 1856. Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

V. «La revelacion divina es imperfecta, y por lo tanto sujeta á un progreso contínuo é indefinido, que corresponda al progreso de la razon humana.»

Encícl. Quibus pluribus, de 9 de Noviembre de 1846. Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

VI. «La fé de Cristo contradice á la razon humana; y no solo no sirve de nada la revelacion divina, sino que aun perjudica á la perfeccion del hombre.»

Encícl. Qui pluribus, de 9 de Noviembre de 1846. Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

VII. Las profecías y los milagros, expuestos y referidos en las Escrituras Santas, son ficciones de los poetas; los misterios de la fé cristiana son un resultado de las investigaciones filosóficas; y los libros de uno y de otro Testamento están llenos de mitos; y el mismo Jesucristo es una ficcion mítica.»

Encícl. Qui pluribus, de 9 de Noviembre de 1846. Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

§ II.—Racionalismo moderado.

VIII. «Marchando la razon humana á la altura misma que la religion, se han de tratar las ciencias teológicas lo mismo que las ciencias filosóficas.»

Aloc. Singulari quadam perfusi, de 9 de Diciembre de 1854. IX. «Todos los dogmas de la Religion cristiana son indistintamente objeto de la ciencia natural ó de la filosofia; y la razon humana, cultivada solamente por la historia, puede por sus fuerzas y principios naturales llegar al conocimiento verdadero de

todos los dogmas, aun los mas ocultos, con tal que estos dogmas se propongan á la misma razon como objeto.»

Carta al arzobispo de Frising: Gravissimas de 11 de Diciembre de 1862.

Carta al mismo: Tuas libenter, de 21 de Diciembre de 1863.

X. «Siendo una cosa el filósofo y otra la filosofía, aquel tiene el derecho y la obligacion de someterse á la autoridad, que él mismo reconozca como verdadera; pero la filosofía no puede ni debe someterse á ninguna autoridad.»

Carta al arzobispo de Frising: Gravissimas, de 11 de Diciem-

bre de 1862.

Carta al mismo: Tuas libenter; de 21 de Diciembre de 1863. XI. «La Iglesia no solamente no debe reprimir jamas los

excesos de la filosofía, sino antes bien, debe tolerar sus errores, y dejar que ella se corrija á sí misma.»

Carta al arzobispo de Frising: *Gravissimas*, de 11 de Diciembre de 1862.

XII. «Los decretos de la Sede apostólica y de las Congregaciones romanas impiden el libre adelantamiento de la ciencia.» Carta al arzobispo de Frising: Tuas libenter, de 21 de Diciem-

bre de 1863.

XIII. «El método y los principios con que los antiguos doctores eclesiásticos cultivaron la Teología, no convienen en manera alguna á las necesidades de nuestros tiempos, ni al progreso de las ciencias.

Carta al arzobispo de Frising: Tuas libenter, de 21 de Diciembre de 1863.

XIV. «La filosofía debe tratarse sin tener en cuenta para nada la revelacion sobrenatural.

Carta al arzobispo de Frising: Tuas libenter, de 21 de Diciembre de 1863.

N. B. Al sistema del racionalismo se refieren en su mayor parte los errores de Antonio Günter, condenados en la carta al cardenal arzobispo de Colonia: Eximiam tuam, de 15 de Junio de 1847, y en la carta al arzobispo de Breslau: Dolore aud mediocri, de 30 de Abril de 1860.

§ III.—Indiferentismo, latitudinarismo.

XV. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religion que juzgue verdadera por la luz de la razon.

Letras apostólicas: Multiplicis inter, de 10 de Junio de 1851. Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862. XVI. «Los hombres, sea cualquiera la religion que practiquen, pueden encontrar en ella el camino de su salvacion y alcanzar la vida eterna.»

Encicl. Qui pluribus, de 9 de Noviembre de 1846. Aloc. Ubi primum, de 17 de Diciembre de 1847. Encicl. Singulari quidem, de 18 de Marzo de 1856.

XVII. «Por lo menos deben tenerse esperanzas fundadas de la eterna salvacion, de todos aquellos que no están en la verdadera Iglesia de Cristo.»

Aloc. Singulari quidem, de 9 de Diciembre de 1854. Enciel. Quanto conficiamur, de 17 de Agosto de 1863.

XVIII. «El protestantismo no es otra cosa, que una forma diversa de la misma verdadera religion cristiana; forma en la cual se puede agradar á Dios lo mismo que en la Iglesia Católica.» Encícl. Noscitis et Nobiscum, de 8 de Diciembre de 1849.

§ IV.—Socialismo.—Comunismo.—Sociedades secretas.—Sociedades bíblicas.—Sociedades clérico-liberales.

Estas doctrinas pestilenciales han sido condenadas con frecuencia por sentencias concebidas en los términos mas graves, en la Encíclica Qui pluribus, de 9 de Noviembre de 1846; en la Alocucion Quibus quantisque, de 20 de Abril de 1846; en la Encíclica Noscitis et Nobiscum, de 8 de Diciembre de 1849; en la Alocucion Singulari quadam, de 9 de Diciembre de 1854; en la Encíclica Quanto conficiamur mærore, de 10 de Agosto de 1863.

§ V.—Errores relativos á la Iglesia y á sus derechos.

XIX. «La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, ni goza de sus propios y constantes derechos que le confirió su divino Fundador; antes bien corresponde á la potestad civil, el definir cuáles sean los derechos de la Iglesia, y los límites dentro de los cuales puede ejercitarlos.»

Aloc. Singulari quadam, de 9 de Diciembre de 1854. Aloc. Multis gravibusque, de 17 de Diciembre de 1860.

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

XX. «La potestad eclesiástica no puede ejercer su autoridad sin el permiso y asentimiento del Gobierno civil.»

Aloc. Meminit unusquisque, de 30 de Setiembre 1861.

XXI. «La Iglesia no tiene potestad para definir dogmáticamente, que la religion de la Iglesia Católica sea la única verdadera.»

Letras apostólicas Multiplices inter, de 10 de Junio de 1851.

XXII. «La obligacion, que estrechamente liga á los maestros y escritores católicos, se limita únicamente á los puntos propuestos por el infalible juício de la Iglesia como dogmas de fé, que todos deben creer.»

Carta al arzobispo de Frising: Tuas libenter, de 21 de Di-

ciembre de 1863.

XXIII. «Los romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos han traspasado los límites de su potestad, han usurpado los derechos de los príncipes, y hasta han errado en la definicion de las cosas pertenecientes á la fé y á las costumbres.»

L. A. Multiplices inter, de 10 de Junio de 1851.

XXIV. «La Iglesia no tiene el derecho de emplear la fuerza, ni posee directa ni indirectamente poder alguno temporal.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

XXV. «Ademas del poder inherente al episcopado, la Iglesia tiene otra potestad temporal, concedida expresa, ó tácitamente, por la potestad civil, la cual puede, por consiguiente, revocarla cuando le plazca.»

L. A. Ad apostolica, de 22 de Agosto de 1851.

XXVI. «La Iglesia no tiene derecho nativo legítimo de adquirir y poseer.»

Aloc. Nunquam fore, de 15 de Diciembre de 1856. Enciel. Incredibili, de 17 de Setiembre de 1863.

XXVII. «Los sagrados ministros de la Iglesia y el romano Pontífice deben ser excluidos de toda administracion y dominio de las cosas temporales.»

Aloc. Maxima quidem, 9 de Junio de 1862.

XXVIII. «No es lícito á los obispos publicar, sin permiso del Gobierno, ni aun las mismas Letras apostólicas.»

Aloc. Numquam fore, de 15 de Diciembre de 1856.

XXIX. «Las gracias concedidas por el romano Pontífice deben ser consideradas como nulas, cuando no hayan sido pedidas por conducto del Gobierno.»

Aloc. Numquam fore, de 15 de Diciembre de 1856.

XXX. «La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas trae su orígen del derecho civil.»

L. A. Multiplices inter, de 10 de Junio de 1851.

XXXI. «Él fuero eclesiástico, respecto de las causas temporales de los clérigos, ya sean estas civiles ó ya sean criminales, debe ser absolutamente abolido, aun sin consultar á la Silla apostólica, y sin tener en cuenta sus reclamaciones.»

Aloc. Acerbissimum, de 27 de Setiembre de 1852. Aloc. Numquam fore, de 15 de Diciembre de 1856. XXXII. «La inmunidad temporal, en virtud de la cual los clérigos están exentos del servicio militar, puede ser derogada, sin que por ello se violen el derecho natural y la equidad; y esta derogacion es reclamada por el progreso civil, sobre todo en una sociedad que esté constituida bajo la forma de un régimen liberal.»

Carta al obispo de Montrael: Singularis Nobisque, de 29 de

Setiembre de 1864.

XXXIII. «No pertenece por derecho propio y nativo á sola la potestad eclesiástica de jurisdiccion, el dirigir la enseñanza de la teología.»

Carta al arzobispo de Frising: Tuas libenter, de 21 de Diciembre de 1863.

XXXIV. «La doctrina de los que comparan al romano Pontífice á un príncipe que ejerce libremente su autoridad en toda la Iglesia, es una doctrina que prevaleció en la edad media.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

XXXV. «Ningun inconveniente hay, que ya sea por decreto de un concilio general, ó ya por la voluntad misma de todos los pueblos, sea trasladado el sumo pontificado del Obispo romano y de la ciudad de Roma, á otro obispo y á otra ciudad.»

L. A. Ad apostolicæ de 22 de Agosto de 1851.

XXXVI. «La definicion emanada de un concilio nacional no admite discusion ulterior; y el poder civil puede atenerse á ella en sus actos.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

XXXVII. «Se pueden establecer iglesias nacionales independientes, en un todo, de la autoridad del romano Pontífice, y enteramente separadas de él.»

Aloc. Multis gravibusque, de 17 de Diciembre de 1860. Aloc. Jamdudum cernimus, de 18 de Marzo de 1861.

XXXVIII. «Las arbitrariedades de los romanos Pontífices contribuyeron á la division de la Iglesia en oriental y occidental.» L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

§ VI.—Errores relativos á la sociedad civil considerada en sí misma ó en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. «El Estado, como orígen y fuente de todos los derechos, goza de un derecho ilimitado.»

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

XL. «La doctrina de la Iglesia es contraria al bien y á los intereses de la sociedad humana.»

Encícl. Qui pluribus, de 9 de Noviembre de 1846.

Aloc. Quibus quamtisque, de 20 de Abril de 1849.

XLI. «Compete á la potestad civil, aun cuando la ejerza un príncipe infiel, un poder indirecto, aunque negativo, sobre las cosas sagradas; y por consiguiente corresponde á la misma potestad, no solo el derecho conocido por el nombre de exequatur, sino el derecho de apelacion, que se llama ab abusu.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

XLII. «En caso de oposicion entre las leyes de las dos potestades, prevalece el derecho civil.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

XLIII. "El poder temporal tiene autoridad para rescindir, declarar nulos y anular efectivamente, sin consentimiento de la Sede apostólica, y aun á pesar de su reclamacion, los solemnes convenios (vulgo concordatos), celebrados con la misma Sede, acerca del uso de los derechos que pertenecen á la inmunidad eclesiástica."

Aloc. In Consistoriali, de 1º de Noviembre de 1850. Aloc. Multis gravibusque, de 17 de Diciembre de 1860.

XLIV. « La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que miran á la Religion, las costumbres y gobierno espiritual. De esto se deduce, que puede someter á su juicio las instrucciones que los pastores de la Iglesia publican, en virtud de su cargo, para la direccion de las conciencias: puede asimismo dictar sus resoluciones en lo que concierne á la administracion de Sacramentos y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos.»

Aloc. In Consistoriali, de 1º de Noviembre de 1850. Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

XLV. «La direccion total de las escuelas públicas, en que se educa á la juventud de una nacion cristiana, puede y debe ser entregada á la autoridad civil, con la sola excepcion de los seminarios episcopales, bajo cierto punto de vista; y debe serle entregada de tal manera, que ningun derecho se reconoza á otra autoridad para mezclarse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colacion de grados, ni en la eleccion y aprobacion de los maestros.»

Aloc. In Consistoriali, de 1º de Noviembre de 1850. Aloc. Quibus luctuosissimis, de 5 de Setiembre de 1851.

XLVI. «Mas aún: el método de estudios que haya de seguirse en los seminarios mismos de los clérigos, está sometido á la autoridad civil.»

Aloc. Numquam fore, de 15 de Diciembre de 1856.

XLVII. «La perfecta constitucion de la sociedad civil exige, que las escuelas abiertas para los niños de todas las clases del

pueblo, y en general los establecimientos públicos, destinados á la enseñanza de las letras y de las ciencias y á la educacion de la juventud, queden exentos de toda autoridad de la Iglesia, así como de todo poder regulador é intervencion de la misma: y que estén sujetos al pleno arbitrio de la autoridad civil y política segun el dictámen de los gobernantes y el torrente de las ideas comunes de la época.»

Carta al Arzobispo de Friburgo: Quum non sine, de 14 de

Julio de 1864.

XLVIII. «Los católicos pueden aprobar un sistema de educación de la juventud, que no tenga conexión con la fé católica ni con la potestad de la Iglesia: y cuyo único objeto, ó el principal al menos, sea solamente la ciencia de las cosas naturales, y las ventajas de la vida social sobre la tierra.»

Carta al arzobispo de Friburgo: Quum non sine, de 14 de Ju-

lio de 1864.

XLIX. «La autoridad civil puede impedir que los obispos y los fieles comuniquen libremente entre sí y con el romano Pontífice.»

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

L. «La autoridad secular tiene por sí misma el derecho de presentar los obispos, y puede exigir de ellos que tomen la administracion de las diócesis, antes que reciban de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas.»

Aloc. Numquam fore, de 15 de Diciembre de 1856.

LI. «El Gobierno temporal tiene tambien el derecho de deponer á los obispos del ejercicio de su ministerio pastoral; y no está obligado á obedecer al romano Pontífice en lo que se refiere á la institucion de los obispados y de los obispos.»

L. A. Multiplices inter, de 10 de Junio de 1851. Aloc. Acerbissimum, de 27 de Setiembre de 1852.

LII. «El Gobierno puede, por decreto propio, variar la edad prescrita por la Iglesia para la profesion religiosa, tanto de hombres como de mujeres; y mandar á todas las comunidades religiosas, que sin su permiso no admitan á nadie á los votos solemnes.»

Aloc. Numquam fore, de 15 de Diciembre de 1856.

LIII. «Deben ser derogadas las leyes del Estado tutelares de las comunidades religiosas, de sus derechos é instituto: y tambien el gobierno civil puede prestar auxilio á todos aquellos que quieran abandonar la regla de vida religiosa que hayan abrazado, y quebrantar los votos solemnes: é igualmente puede extinguir totalmente estas mismas comunidades religiosas, así como las iglesias colegiales y los beneficios simples, aunque sean de patrona-

to, sometiendo y apropiando sus bienes y rentas á la administracion y voluntad de la potestad civil.»

Aloc. Acerbissimum, de 27 de Setiembre de 1852. Aloc. Probe memineritis, de 22 de Enero de 1855.

Aloc. Cum sæpe, de 26 de Julio de 1855.

LIV. «Los reyes y los príncipes están no solamente exentos de la jurisdiccion de la Iglesia, sí que tambien le son superiores, cuando se trata de dirimir las cuestiones de jurisdiccion.»

L. A. Multiplices inter, de 10 de Junio de 1854.

LV. «La Iglesia debe estar separada del Estado, y el Estado debe estar separado de la Iglesia.»

Aloc. Acerbissimum, de 27 de Setiembre de 1852.

§ VII.—Errores acerca de la moral natural y cristiana.

LVI. «Las leyes morales no tienen ninguna necesidad de la sancion divina; ni es necesario en manera alguna que las leyes humanas se conformen con el derecho natural ó reciban de Dios su fuerza obligatoria.»

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

LVII. «La ciencia de las cosas pertenecientes á la filosofía y á la moral, así como las leyes civiles, pueden y deben separarse de la autoridad divina y eclesiástica.»

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

LVIII. «Es preciso no reconocer otras fuerzas que las que residen en la materia; y todo sistema de moral, toda probidad ha de consistir en acumular y aumentar riquezas, sin cuidarse por qué medios, y en satisfacer las pasiones.»

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

Encícl. Quanto conficiamur, de 10 de Agosto de 1863. LIX. «El derecho consiste en el hecho material; y todos los deberes del hombre son un nombre vano; y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho.»

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

LX. «La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.»

Aloc. Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

LXI. «La injusticia de un hecho coronado con buen éxito, no perjudica en nada á la santidad del derecho.»

Aloc. Jamdudum cernimus, de 18 de Marzo de 1861.

LXII. «Debe proclamarse y observarse el principio llamado de no intervencion.»

Aloc. Novos et ante, de 28 de Setiembre de 1860.

LXIII. «Es lícito negar la obediencia á los príncipes legítimos, y aun sublevarse contra ellos.»

Encícl. Qui pluribus, de 9 de Noviembre de 1846. Aloc. Quisque vestrum, de 4 de Octubre de 1847.

Encícl. Noscitis et Nobiscum, de 8 de Diciembre de 1849.

L. A. Cum cathólica, de 26 de Marzo de 1860.

LXIV. «No deben reprobarse, la violación de cualesquiera juramentos, por muy sagrados que sean, ni ninguna acción perversa y criminal, por mas que repugne á la ley eterna; antes bien son enteramente lícitas y dignas de los mayores encomios, cuando se ejecutan por amor á la patria.»

Aloc. Quibus quantisque, de 20 de Abril de 1849.

§ VIII.—Errores acerca del matrimonio cristiano.

LXV. «No hay pruebas con las cuales pueda demostrarse que JESUCRISTO haya elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

LXVI. «Él sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato, y puede separársele: y el sacramento mismo consiste en la sola bendicion nupcial.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

LXVII. «El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural; y en ciertos y determinados casos, la potestad civil puede sancionar el divorcio propiamente dicho.»

L. A. Ad apostolica, de 22 de Agosto de 1851. Aloc. Ascerbissimum, de 27 de Setiembre de 1852.

LXVIII. «La Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; esta potestad compete á la autoridad civil, á quien pertenece tambien quitar los impedimentos que hoy existen.»

L. A. Multiplices inter, de 10 de Junio de 1851.

LXIX. «La Iglesia empezó en tiempos mas modernos á introducir los impedimentos dirimentes; y esto, no en virtud de un derecho que le fuera propio, sino usando de un derecho ó recibido ó usurpado al poder civil.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

LXX. «Los cánones del Concilio de Trento, que fulminan anatema, contra los que se atrevan á negar el poder que la Iglesia tiene para establecer impedimentos dirimentes, ó no son dogmáticos, ó deben entenderse en el sentido de un poder prestado ó usurpado.»

L. A. Ad apostolica, de 22 de Agosto de 1851.

LXXI. «La forma prescrita por el Concilio de Trento no obliga, bajo la pena de nulidad, desde el momento en que la ley civil prescribe otra forma y quiere que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

LXXII. «Bonifacio VIII fué el primero que declaró que el voto de castidad hecho en la ordenacion anula el matrimonio.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

LXXIII. "Puede existir entre cristianos, en virtud de un contrato puramente civil, un matrimonio propiamente dicho: y es falso, ó que el contrato de matrimonio entre cristianos es siempre un sacramento, ó que el contrato es nulo si de él se excluye el sacramento."

L. A. Ad apostolica, de 22 de Agosto de 1851.

Carta de Su Santidad Pio IX al Rey de Cerdeña, de 9 de Setiembre de 1852.

Aloc. Acerbissimum, de 27 de Setiembre de 1852.

Aloc. Multis gravibusque, de 17 de Diciembre de 1860.

LXXIV. «Las causas matrimoniales y los esponsales pertenecen, por su naturaleza, á la jurisdiccion civil.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851. Aloc. Acerbissimum, de 27 de Setiembre de 1852.

N. B. Aquí pueden referirse otros dos errores: la abolición del celibato eclesiástico y la preferencia del estado de matrimonio sobre el estado de virginidad. Esos errores se hallan condenado, el primero en la carta encíclica Qui pluribus, de 9 de Noviembre de 1846, y el segundo en las Letras apostólicas Multipliciter inter, de 10 de Junio.

§ IX.—Errores acerca del principado civil del Pontifice romano.

LXXV. «Los hijos de la Iglesia cristiana y católica no están conformes entre sí acerca de la compatibilidad de la soberanía temporal y del poder espiritual.»

L. A. Ad apostolicæ, de 22 de Agosto de 1851.

LXXVI. «La derogacion de la soberanía temporal que posee la Santa Sede, contribuirá tambien mucho á la libertad y prosperidad de la Iglesia.»

Aloc. Quibus quantisque, de 20 de Abril de 1849.

N. B. Ademas de esos errores explícitamente señalados, otros muchos errores se hallan implícitamente condenados por la doc-

trina que se ha expuesto y sostenido sobre el principado eivil del romano Pontífice; doctrina que todos los católicos deben profesar fielmente. Esta doctrina se halla claramente enseñada en la alocucion Quibus quantisque, de 20 de Abril de 1849; en la alocucion Si semper antea, de 20 de Mayo de 1850; en las letras apostólicas Cum catholica Ecclesia, de 26 de Marzo de 1860; en la alocucion Novos, de 28 de Setiembre de 1860; en la alocucion Jamdudum, de 18 de Marzo de 1861; en la alocucion Maxima quidem, de 9 de Junio de 1862.

§ X.—Errores que se refieren al liberalismo moderno.

LXXVII. «En la época presente no conviene ya que la religion católica sea considerada como la única religion del Estado, con exclusion de todos los demas cultos.»

Aloc. Nemo vestrum, de 26 de Julio de 1855.

LXXVIII. «Por eso merecen elogio ciertos pueblos católicos, en los cuales se ha provisto, á fin de que los extranjeros que á ellos lleguen á establecerse puedan ejercer públicamente sus cultos particulares.»

Aloc. Acerbissimum, de 27 de Setiembre de 1852.

LXXIX. «Es efectivamente falso, que la libertad civil de todos los cultos, y el pleno poder otorgado á todos, de manifestar abierta y públicamente todas sus opiniones y todos sus pensamientos, precipite mas fácilmente á los pueblos en la corrupcion de las costumbres y de las inteligencias y propague la peste del indiferentismo.»

Aloc. Numquam fore, de 15 de Diciembre de 1856.

LXXX. «El romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna.» Aloc. Jumdudum cernimus, de 18 de Marzo de 1861.

